



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1025 LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC  
DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Colotepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>2'711,004.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>1'075,001.00</b>
Del impuesto predial	865,000.00
Traslación de Dominio	210,000.00
Sobre diversiones y espectáculos públicos	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1'358,002.00</b>
Alumbrado Público	1.00
Anuncios y publicidad	1.00
Aseo público	292,000.00
Panteones.	10,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,800.00
Licencias y permisos	359,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	570,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	70,200.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	35,000.00
Ocupación Vía Pública	16,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>278,001.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

En materia de infracciones de tránsito municipal	1.00
Multas	47,000.00
Donaciones	50,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	60,000.00
Ingresos federales no fiscales	10,000.00
Uso y gocé de franja marítima terrestre	120,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>12,910,541.40</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>12,910,541.40</b>
Fondo Municipal de Participaciones	8,278,236.49
Fondo de Fomento Municipal	3,680,640.14
Fondo Municipal de compensación	563,239.24
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	388,425.53
<b>APORTACIONES</b>	<b>28,182,753.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>28,182,753.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,384,733.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	8,798,020.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
Otros	1.00
Programas Estatales	1.00

**TOTAL DE INGRESOS** **\$ 43,804,300.40**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **IMPUESTOS**

##### **CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$119.60 (ciento diecinueve pesos 60/100m.n) para predios urbanos y \$ 59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100m.n) para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebren con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 15.-** La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 16.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares.

Bailes, presentación de artistas ajenas a su giro especificado en su licencia de funcionamiento municipal, kermeses y otras distracciones de esa naturaleza.

Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

---

**ARTÍCULO 17.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- |   |                         |
|---|-------------------------|
| I   | Eventos esporádicos,    |
| aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas. |                         |
| II  | Eventos de permanencia, |
| aquellos cuya duración sea superior a 24 horas. |                         |

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 18.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que principie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Autoridad Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- a) Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 19.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 20.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 21.-** El Servicio de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilita durante el horario nocturno la





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

**ARTÍCULO 22.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio, se pagará bimestralmente:

El 8% del cargo al cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 01, 1A, 1B, 1C; 02, 03,06, 07, 5A, 68, 78, 9 y 9c.

**ARTÍCULO 23.-** Las personas físicas o morales beneficiarias del alumbrado público que como servicio proporciona el Ayuntamiento en el Municipio, deberán pagar el derecho respectivo en forma bimestral, independientemente de que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 24.-** La recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 25.-** Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a ésta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 26.-** Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberá sujetarse a los requisitos que señale el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo.

**ARTÍCULO 27.-** Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, por m2	LICENCIA No. DE SMG DE LA ZONA	REFRENDO No. DE SMG DE LA ZONA
I. Pintado en barda, muro o tapial.	4.60	4.60
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	4.60	4.60
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	4.60	4.60
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	4.20	4.20
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:		
A. Luminoso	15.00	7.50
B. No luminoso	9.00	6.00
C. Electrónico	45.00	35.00
D. Unipolar	11.00	7.00
VI. En el exterior de vehículo de servicio Público	9.00	7.00
VII. Máquina de refrescos vista desde la vía pública.	12.00	12.00
VIII. Plástico inflable ( tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	15.00	15.00
IX. Manta (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 10 días.	7.00	7.00
X. Mampara (tarifa fija en salarios mínimos)	12.00	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

máximo 15 días.		
XI. Gallardetes o pendones (máximo 15 días)	10.00	10.00
XII. Globos aerostáticos anclados (máximo 15 días)	15.00	15.00
XIII. Globos aerostáticos móviles (máximo 15 días)	20.00	20.00
XIV. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	10.00	10.00
XV. Colocación de toldos cubriendo vía pública, en acceso a comercios	10.00	10.00

Los anuncios pegados a postes para bailes y eventos populares deberán pagar un derecho de \$10.00 así como un depósito de \$ 2,000.00 mismo que garantizará su retiro al término del mismo

**ARTÍCULO 28.-** Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijan o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijan los anuncios para realizar la publicidad.

**ARTÍCULO 29.-** No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por la Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo.
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

**ARTÍCULO 30.-** Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que establece la tarifa correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO TERCERO  
ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 31.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Establecimientos en playa	\$ 850.00	Anual
II. Cabañas, Moteles y hoteles sin clasificación.	\$700.00	Anual
III. Hoteles de una estrella.	\$ 950.00	Anual
IV. Hoteles de dos estrellas.	\$ 1,500.00	Anual
V. Hoteles de tres estrellas.	\$ 1,700.00	Anual
VI. Hoteles de cuatro estrellas.	\$ 2,000.00	Anual
VII Hoteles de cinco estrellas.	\$ 2,400.00	Anual
VIII Recolección de basura en casa-habitación..	\$ 30.00	Mensual
IX. Limpieza de predios.	\$ 10.00 por m2	
X. Retiro de Escombros.	\$ 1,000.00	
XI. Fraccionamientos costa Cumana y Neptuno	\$ 1,500.00	Mensual

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

**ARTICULO 32.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigencia, administración, limpieza, reglamentación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

panteones y otros actos de inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

**ARTÍCULO 34.-** Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 300.00
Internación de cadáveres al municipio	\$ 300.00
Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$ 200.00
Construcción y reparación de monumento.	\$ 150.00
Limpieza.	\$ 100.00

## CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

**ARTÍCULO 35.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III. Constancia de fierro quemador.	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV. Constancia de congruencia de Uso de Suelo en Zona Federal.	5,000.00
V. Permiso para realizar evento con música viva fuera de su permiso de licencia de funcionamiento.	2,000.00

**ARTÍCULO 36.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

**ARTÍCULO 37.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
<b>zona A</b>		
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, planta baja	Por metro cuadrado	\$ 50.00
II. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles planta alta	Por metro cuadrado	\$ 50.00
<b>Zona B</b>		
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, planta baja.	Por metro cuadrado	\$ 30.00
II. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles planta alta	Por metro cuadrado	\$ 30.00
<b>zona C</b>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, planta baja	Por metro cuadrado	\$ 20.00
II. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles planta alta	Por metro cuadrado	\$ 20.00
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	Por metro cuadrado. Aplica solamente si se afecta estructura	\$ 10.00
IV. Demolición de construcciones	Por metro cuadrado	\$ 8.00
V. Alineamiento y uso de suelo en zona Habitacional nivel medio	Por metro lineal	\$ 20.00
VI. Alineación y uso de suelo en zona Residencial y Hotelera	Por metro lineal	\$ 30.00
<b>Zona A</b>		
VII. Por renovación de licencias de construcción.	Por metro cuadrado	\$ 15 planta baja \$ 15 planta alta
<b>Zona B</b>		
VIII. Por renovación de licencias de construcción.	Por metro cuadrado	\$ 10 planta baja \$ 10 planta alta
<b>Zona C</b>		
IX. Por renovación de licencias de construcción.	Por metro cuadrado	\$ 5 planta baja \$ 5 planta alta
X. Retiro de sello de obra suspendida.		\$ 5000.00 por sello
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	Por metro cuadrado	\$ 10.00 planta baja



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

		\$ 8.50 planta alta
XII. Construcción de albercas.	Por metro cuadrado	\$ 10.00
XIII. Revisión de Permisos para fraccionamiento.	Por metro cuadrado	\$ 4.30
XIV. Revisión de régimen Constitución del Régimen en Condominio.	Por metro cuadrado	\$ 4.30
XV. Demolición de Pavimento Hidráulico o Asfáltico	Por metro cuadrado	\$ 15.00
XVI. Constancia de ratificación de medida.		\$ 500.00
XVII. Cambio de uso de suelo Zona Residencial	M2	\$ 5.00
XVIII. Cambio de Uso de suelo para fraccionamiento	M2	\$ 5.00
XIX. Licencia de Director Responsable de Obra.		\$ 1500.00
XX. Subdivisión de predio por fracción		\$ 1000.00
XXI. Constancia de terminación de obra		\$ 1500.00

Para la expedición de dichas licencias de construcción deberán acompañar el pago del impuesto predial o inscripción al padrón catastral correspondiente al municipio.

**ARTÍCULO 38.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambción de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	Por metro cuadrado	\$ 15.00 planta baja \$ 12.50 planta alta
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambción, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	Por metro cuadrado	\$ 12.50 planta baja \$ 10.00 planta alta
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	Por metro cuadrado	\$ 10.00 planta baja \$ 8.50 planta alta
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	Por metro cuadrado	\$ 10.00 planta alta \$ 6.50 planta baja

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 39.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes zonas

ZONA "A": Que comprenden las siguientes colonias y zonas:

- 1.- Zona Adoquinada.
- 2.- Parte de la colonia Marinero (de la carretera federal hacia la zona de la playa)
- 3.- Colonia Santa María.
- 4.- Colonia los Tamarindos.
- 5.- Colonia Brisas de Zicatela.

ZONA "B": Que comprenden las siguientes colonias, fraccionamientos y zonas:

- 1.- Colonia Libertad.
- 2.- Parte de la colonia Marinero (de la carretera federal hacia la parte de arriba).
- 3.- Fraccionamiento Lomas del Puerto.
- 4.- Colonia Lázaro Cárdenas.
- 5.- Colonia Emiliano Zapata.
- 6.- Colonia el Porvenir
- 7.- Barra de Colotepec.
- 8.- Barra de Navidad.

ZONA "C": Que comprenden todas las demás comunidades rurales que se encuentran dentro de la demarcación territorial del Municipio de Santa María Colotepec, incluyendo la cabecera Municipal.

ZONA	GIRO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
<b>COMERCIAL ZONA "A"</b>			
	Abarrotés	1,500.00	Anual
	Misceláneas	1,100.00	Anual
	Depósitos y vinaterías.	1,800.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Depósitos con venta de bebidas en el establecimiento	2,500.00	Anual
Tiendas de autoservicio	10,000.00	Anual
Tiendas de autoservicios 24 hrs	20,000.00	Anual
Venta de materiales Industrializados.	2,800.00	Anual
Platerías y artesanías	800.00	Anual
Agencias de viajes	1,800.00	Anual
Tiendas de ropa	1,000.00	Anual
Boutique	1,000.00	Anual
Canta bares	4,800.00	Anual
Internet	900.00	Anual
Renta de tablas y buggies	500.00	Anual
Renta de motos y automóviles	3,000.00	Anual
Pizzerías	800.00	Anual
Renta de sombrillas	750.00	Anual
Casas de cambio	2,000.00	Anual
Centro nocturno	15,000.00	Anual
Practica de deporte extremo	2,000.00	Anual
Vendedores ambulantes	100.00	Anual
Vendedores puestos semifijos	300.00	Anual
Vendedores temporales	200.00	Anual
Farmacias	1,200.00	Anual
Consultorios médicos	1,000.00	Anual
Clínicas	3,000.00	Anual
Loncherías y juglerías	800.00	Anual
Palapas con servicio de rest z. f.	3,000.00	Anual
Librerías	800.00	Anual
Papelerías	500.00	Anual
Taquerías	700.00	Anual
Taquerías con venta de cerveza	1,500.00	Anual
Estacionamientos	1,500.00	Anual
Tortillerías	1,800.00	Anual
Hoteles una estrella	10,000.00	Anual
Hoteles dos estrella	13,000.00	Anual
Hoteles tres estrellas	15,000.00	Anual
Hoteles cuatro estrella	16 500.00	Anual
Hoteles cinco estrellas	20,000.00	Anual
Moteles	10,000.00	Anual
Hostales	8,000.00	Anual
Salón de eventos	10,000.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Estéticas y peluquerías	500.00	Anual
Panaderas y pastelerías	350.00	Anual
Estacionamiento	3,000.00	Anual
Distribuidoras de llantas	10,000.00	Anual
Estética y peluquería	1,000.00	Anual
Masajista	800.00	Anual
Paseos recreativos renta de caballo	200.00	Anual
Anuncios espectaculares	20,000.00	Anual
<b>COMERCIAL ZONA "B"</b>		
Abarrotes y misceláneas	750.00	Anual
Depósitos y vinaterías.	1,000.00	Anual
Depósitos con venta de bebidas en el establecimiento	1,000.00	Anual
Tiendas autoservicios	1,000.00	Anual
Tiendas de autoservicio 24 hrs	20,000.00	Anual
Venta de mat. Industrializados.	2,500.00	Anual
Platerías y artesanías	800.00	Anual
Agencias de viajes	500.00	Anual
Tiendas de ropa	500.00	Anual
Boutique	500.00	Anual
Internet	500.00	Anual
Renta de tablas y buggies	500.00	Anual
Renta de motos y automóviles	1,500.00	Anual
Pizzerías	365.00	Anual
Casas de cambio	2,000.00	Anual
Centro nocturno	6,000.00	Anual
Vendedores ambulantes	100.00	Anual
Vendedores puestos semifijos	200.00	Anual
Vendedores temporales	400.00	Anual
Farmacias	750.00	Anual
Consultorios médicos	1,000.00	Anual
Loncherías y juguerías	750.00	Anual
Restaurant y cafeterías	700.00	Anual
Librerías	350.00	Anual
Papelerías	500.00	Anual
Taquerías	350.00	Anual
Taquerías con venta de cerveza	500.00	Anual
Carnicerías	500.00	Anual
Videos centros	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Tortillerías	350.00	Anual
Tabiqueras y boqueras	600.00	Anual
Carpinterías	750.00	Anual
Despachos	500.00	Anual
Talacheros	1000.00	Anual
Lavado de autos	500.00	Anual
Talleres mecánicos	500.00	Anual
Lavado y engrasado de autos	750.00	Anual
Refaccionarias	500.00	Anual
Gasolineras	1,000.00	Anual
Salón de usos múltiples	20,00.00	Anual
Estéticas y peluquerías	10,00.00	Anual
Panaderías y pastelerías	500.00	Anual
Aparatos de sonido	350.00	Anual
Casas de ahorro empeño y préstamos.	300.00	Anual
Arrendamiento de inmuebles	2,000.00	Anual
Corralones	2% del	Anual
Estacionamientos	valor de la renta 3,000.00	Anual
Talleres mecánicos	1,000.00	Anual
Hoteles una estrella	8,000.00	Anual
Hoteles dos estrella	10,000.00	Anual
Hoteles tres estrellas	12,000.00	Anual
Hoteles cuatro estrella	14,000.00	Anual
Hoteles cinco estrellas	16,000.00	Anual
Moteles	10,000.00	Anual
Anuncios espectaculares	5,000.00	Anual
	10,000.00	Anual
<b>COMERCIAL ZONA "C" INDUSTRIAL Y SERVICIOS</b>		
Tortillerías	500.00	Anual
Tabaquera y bloquera	730.00	Anual
Planta de asfalto	100,000.00	Anual
Plantas concreteras	100,000.00	Anual
Carpinterías	350.00	Anual
Trituradoras	60,000.00	Anual
Talleres mecánicos	730.00	Anual
Lavados y engrasados	600.00	Anual
Lavado de autos	350.00	Anual
Reparación de tablas de surf	350.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Renta de buggies	350.00	Anual
Talacheros	350.00	Anual
Despachos	500.00	Anual
Consultorios médicos	800.00	Anual
Farmacias	900.00	Anual
Papelerías	365.00	Anual
Taquerías	300.00	Anual
Refaccionarias	500.00	Anual
Venta de ropa	500.00	Anual
Artesanías	300.00	Anual
Gasolineras	20,000.00	Anual
Internet y casetas telefónicas	500.00	Anual
Hostales	1,000.00	Anual
Cabañas, moteles y hoteles sin clasificación	5,000.00	Anual
Purificadoras de aguas	1,000.00	Anual
Renta de mobiliario	1,500.00	Anual
Ferreterías	1,000.00	Anual
Abarrotes y misceláneas	400.00	Anual
Depósitos y vinaterías	400.00	Anual
Venta de material industrializados	1,500.00	Anual

**ARTÍCULO 40.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la S.H.C.P.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
4. Comprobante de domicilio.
5. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
6. Copia del último pago predial.
7. En caso de ser extranjero copia del FM3.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

8. Copia del contrato de arrendamiento.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 41.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada, según sea el caso.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO OCTAVO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 42.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 40.00	Mensual
Contratos	\$ 250.00	

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 150.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$ 250.00

**CAPÍTULO NOVENO**

**SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

**ARTÍCULO 43.**-Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 100.00
II. Libretas de salud.	\$ 100.00

**CAPÍTULO DECIMO  
OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 44.**-Son objeto de estos productos la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el establecimiento de vehículo.

**ARTÍCULO 45.**- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública los siguientes:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

I.- Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio estarán sujetos a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Autos y camioneta en general	\$ 2.00	Diaria
2.- Camiones y autobuses en general	\$ 5.00	Diaria

II. Los propietarios de los establecimientos que ocupen superficie considerada como vía pública, (Banquetas) para exhibir sus productos, mercancías o servicios. Estarán sujetos a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Ocupación vía pública puesto fijo	\$ 30.00 por m2	Mensual
2.- Ocupación vía pública puesto semifijo	\$ 20.00 por m2	Mensual

III. La Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y cualquier persona física o moral, que haga uso de la vía pública municipal, mediante, la instalación de postes de madera o concreto y casetas de telefonía, estarán sujetas a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Ocupación vía pública por cada poste instalado	\$ 700.00 por cada poste	Anual
2.- Ocupación vía pública por cada una caseta de telefonía	\$ 700.00 por cada caseta de telefonía	Anual

IV. Toda persona física o moral, que haga uso de la vía pública municipal, mediante el uso de cableado o redes subterráneas, para realizar actividades de Telefonía, Internet, cablevisión o megacable. Estarán sujetas a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Ocupación vía pública mediante	\$ 50.00 por m2	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

cableado o redes subterráneas

V. Toda persona física o moral, que realice en la vía pública municipal, cualquier trabajo para la instalación de postes o casetas de telefonía o bien para la introducción subterránea de cables para realizar actividades relativas a la prestación de servicios de telefonía, cablevisión, internet, o electricidad, deberá solicitar licencia para tal efecto y estarán sujetas a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Licencia para la instalación por cada poste en la vía pública	\$ 1000.00 por unidad	-----
1.- Licencia para introducir cableado subterráneo	\$ 100.00 por m2	-----
1.- Licencia para la instalación de cualquier tipo de Cableado, sobre postes de madera o concreto.	\$100.00 por m2	-----

### TÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 46.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO PRIMERO EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRANSITO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 47.-**La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en las fracciones VI y VII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.

En los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.

III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.

IV. La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito deberán remitir las mismas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente.

V. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Transito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.

Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

VI. Conforme a las atribuciones previstas por el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, el Director de Transito podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las autoridades fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.

VII. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del director de tránsito, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de computo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.

b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.

d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

IX. El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado para que en el ejercicio fiscal 2012, impongan, perciban y recauden las infracciones al Reglamento de Tránsito, las cuales se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA (pesos)	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL	CÓDIGOS
<b>VEHICULOS</b>			
<b>1.- ACCIDENTES</b>			
Por participar en un accidente de tránsito en el que produzcan daños o hechos que pudiesen configurar delito.	360.00	Artículos 43, 44 y 45	V001
Por no retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.	240.00	Artículo 45 fracc. V	V002
Por no colocar de inmediato los señalamientos que se requieran después de un accidente para evitar otro.	360.00	Artículo 45 fracc. IV	V003
Daños a bienes propiedad del H. Ayuntamiento (Dependerá del monto del peritaje)		Artículo 43	V004
<b>2.- CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN</b>			
Por circular sin licencia de conducir o permiso vigentes.	360.00	Artículo 14 fracc. I	V005



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Por no portar la tarjeta de circulación original y vigente del vehículo.	260.00	Artículo 14 fracc. II	V006
Por circular sin placas de matrícula o permiso provisional vigente	360.00	Artículo 18 fracc. I	V007
Por no obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial.	300.00	Artículo 14 fracc. III	V008
Por no circular en el sentido que indique la vialidad.	690.00	Artículo 14 fracc. IV	V009
Por no respetar los límites de velocidad establecidos.	690.00	Artículo 14 fracc. V	V010
Por no ajustarse el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también se lo ajusten.	300.00	Artículo 14 fracc. VI	V011
Por conducir llevando entre sus brazos a persona u objeto alguno.	350.00	Artículo 14 fracc. VII	V012
Por transitar con las puertas abiertas.	250.00	Artículo 14 fracc. VIII	V013
Por no cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no exista peligro para los ocupantes del vehículo y de los usuarios de la vía.	350.00	Artículo 14 fracc. IX	V014
Por no disminuir la velocidad o detener la marcha, así como no tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones.	250.00	Artículo 14 fracc. X	V015
Por no ceder el paso a los peatones al cruzar la acera, para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada	250.00	Artículo 14 fracc. XI	V016
No conservar respecto del vehículo que preceda la distancia adecuada.	250.00	Artículo 14 fracc. XII	V017
Por no dejar suficiente espacio en zonas urbanas para que el vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro.	350.00	Artículo 14 fracc. XIII	V018
Por circular sobre banquetas, camellones, andadores, así como en las vías peatonales.	350.00	Artículo 15 fracc. I	V019
Por circular en sentido contrario o carriles de contraflujo y carriles confinados.	690.00	Artículo 15 fracc. II	V020



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados para cruces de las vías públicas.	250.00	Artículos 15 fracc. III	V021
Por circular en reversa más de 15 metros, salvo que no sea posible circular hacia delante.	350.00	Artículo 15 fracc. IV	V022
Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde se prohíba.	250.00	Artículo 15 fracc. VI	V023
Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías.	350.00	Artículo 15 fracc. VI	V024
Por transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación.	350.00	Artículo 15 fracc. VII	V025
Por transportar menores de 12 años en los asientos delanteros.	300.00	Artículo 15 fracc. VIII	V026
Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería, se exceptúa el transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos.	350.00	Artículo 15 fracc. IX	V027
Por utilizar teléfonos celulares o audífonos mientras se conduzca.	300.00	Artículo 15 fracc. X	V028
Por entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares.	250.00	Artículo 15 fracc. XI	V029
Por transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito	250.00	Artículo 15 fracc. XII	V030
Por no detenerse cuando la luz de los semáforos este en color rojo.	450.00	Artículo 16 fracc. II	V031
Por continuar la marcha cuando exista la señalización de círculo rojo o en los cruces no haya posibilidad de avanzar y se obstruya la circulación de las calles transversales.	350.00	Artículo 16 fracc. VI	V032
Por no dar paso a los vehículos de emergencia	690.00	Artículo 16 fracc. IX	V033
Por conducir en estado de ebriedad o bajo	1,200.00	Artículo 40	V034



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

el influjo de narcóticos.			
Por no contar los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques con el mecanismo que marca el reglamento de tránsito municipal. Así como los reflejantes rojos en sus partes laterales y posteriores y las lámparas indicadoras de frenado	250.00	Artículo 19	V035
Por no presentar al Agente de Tránsito para su revisión la tarjeta de circulación y licencia de conducir en caso de infracción.	300.00	Artículo 47 fracc. IV	V036
<b>3.- DE LAS PROVISIONES DE LOS VEHÍCULOS</b>			
Por no estar provisto con faros delanteros o no encenderlos	350.00	Artículo 17 fracc. II	V037
Por no estar provisto con cualquiera de las luces que señala el reglamento de tránsito municipal (luces intermitentes de parada de emergencia, luces que indiquen marcha atrás, frenos, direccionales, cuartos traseros y delanteros.)	250.00	Artículo 17 fracc. III	V038
Por no contar con al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor.	250.00	Artículo 17 fracc. VII	V039
Por no contar con parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo.	250.00	Artículo 17 fracc. X	V040
Por instalar o usar en su vehículo cromáticas iguales o similares a las del transporte público, vehículos de emergencia o patrullas así como los dispositivos que utilizan estos.	400.00	Artículo 20 fracc. I y II	V041
Por utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones.	350.00	Artículo 20 fracc. III	V042
Por utilizar luces de neón alrededor de las placas de matrícula.	275.00	Artículo 20 fracc. IV	V043
<b>4.- ESTACIONAMIENTO</b>			





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por estacionarse en lugares prohibidos.	300.00	Artículo 26	V044
Por exceder en zonas urbanas la distancia máxima de 30 centímetros en que las ruedas contiguas deberán quedar de la acera al estacionarse.	240.00	Artículo 26 fracc. II	V045
Por estacionarse en zonas o vías públicas con la señalización que prohíba estacionarse.	300.00	Artículo 26 fracc. III	V046
Por estacionarse en las vías publicas en doble o más filas.	300.00	Artículo 26 fracc. IV	V047
Por estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de transito.	275.00	Artículo 26 fracc.V	V048
Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga.	300.00	Artículo 26 fracc. VII	V049
Por estacionarse en accesos y salidas, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte colectivo de pasajeros.	350.00	Artículo 26 fracción VIII	V050
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones.	350.00	Artículo 26 fracc. IX	V051
Por estacionarse frente a entradas o salidas de ambulancias o vehículos de emergencia, rampas de entrada de vehículos excepto la de su domicilio.	400.00	Artículo 26 fracc. X incisos b y d	V052
Por estacionarse fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro	250.00	Artículo 26 fracc. XI	V053
Por estacionarse sobre o debajo de un puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel	300.00	Artículo 26 fracc. XII	V054
Por no dirigir las ruedas hacia la guarnición al estacionarse en batería	250.00	Artículo 26 fracc. XV	V055
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.	650.00	Artículo 26 fracc. XVII	V056
Por estacionarse ocupando u obstruyendo	750.00	Artículo 26	V057



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

los lugares destinados para los vehículos de personas con capacidades diferentes		fracc. X (inciso c)	
<b>5.- PROHIBICIONES EN LAS VÍAS PUBLICAS</b>			
Por efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia.	460.00	Artículo 27 fracc. I	V058
Por colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad.	240.00	Artículo 27 fracc. II	V059
Por arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos.	350.00	Artículo 27 fracc. III	V060
Por abandonar vehículos en la vía pública.	460.00	Artículo 27 fracc. IV	V061
Por colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente, objetos que serán removidos por los agentes de tránsito.	460.00	Artículo 27 fracc. V	V062
Por organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones"	1,050.00	Artículo 27 fracc. VI	V063
Por cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto.	460.00	Artículo 27 fracc. VII	V064
Por cometer un acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos.	460.00	Artículo 30	V065
<b>6.- CONTAMINACIÓN AUDITIVA</b>			
Por producir ruido excesivo, hacer uso del claxon o emplear música a alto volumen.	350.00	Artículo 31	V066
<b>7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>			
Por circular sin el holograma de verificación vigente.	750.00	Artículo 18 fracc. III	V067
Por no estar dentro de los límites permisibles de la emisión de contaminantes que marquen las normas	750.00	Artículo 5 fracc. VI	V068



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

técnicas ecológicas			
<b>TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS</b>			
Por no circular por el carril de la extrema derecha (autobuses, minibuses).	550.00	Artículo 32 fracc. II	V069
Por no circular con las puertas cerradas.	550.00	Artículo 32 fracc. III	V070
Por no realizar maniobras de ascenso y descenso en el carril de la extrema derecha y lugares autorizados.	750.00	Artículo 32 fracc. IV	V071
Por permitir el ascenso o descenso cuando el vehículo este en movimiento.	750.00	Artículo 32 fracc. V	V072
Por no circular con las luces interiores encendidas cuando obscurezca.	550.00	Artículo 32 fracc. VI	V073
Por no respetar la ruta y horarios asignados	1,050.00	Artículo 33 fracc. VII	V074
Por hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, dentro del servicio.	1,200.00	Artículo 33 fracc. IX	V075
Por instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula.	550.00	Artículo 33 fracc. X	V076
Por cargar combustible llevando pasajeros a bordo.	550.00	Artículo 33 fracc. XI	V077
Por hacer reparaciones en la vía pública.	750.00	Artículo 27 fracc. I	V078
Por emitir demasiado humo y no estar dentro de los límites permisibles de la emisión de contaminantes que marquen las normas técnicas ecológicas.	750.00	Artículo 5 fracc. VI	V079
Por no contar con concesión o permiso para transporte público.	1,200.00	Artículo 12 fracc. III	V080
<b>TRANSPORTES DE CARGA Y DE SUSTANCIAS PELIGROSAS</b>			
Por que la carga sobresalga y no lleve reflejantes o banderolas de color rojo, no este debidamente cubierta o sujeta.	750.00	Artículo 34	V081



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Por no circular por el carril de extrema derecha cuando transporte carga.	550.00	Artículo 35 fracc. I	V082
Por tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito.	750.00	Artículo 35 fracc.VI	V083
Por no respetar rutas, horarios y los itinerarios de carga.	1,050.00	Artículo 36 fracc, I	V084
<b>MOTOCICLETAS</b>			
<b>1.- ACCIDENTES</b>			
Por participar en un accidente de tránsito en el que produzcan daños o hechos que pudiesen configurar delito.	300.00	Artículos 43, 44 y 45	M001
Por no retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.	240.00	Artículo 45 fracc. V	M002
<b>2.- CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN</b>			
Por no obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial.	350.00	Artículo 14 fracc. III	M003
Por circular en sentido contrario de la vía.	400.00	Artículo 24 fracc. II	M004
Por no respetar los límites de velocidad establecidos.	350.00	Artículo 14 fracc. V	M005
Por no disminuir la velocidad o detener la marcha, así como no tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones.	200.00	Artículo 14 fracc. X	M006
Por no ceder el paso a los peatones al cruzar la acera, para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada	200.00	Artículo 14 fracc. XI	M007
Por detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados para cruces de las vías públicas.	200.00	Artículos 15 fracc. III	M008
Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde se prohíba.	250.00	Artículo 15 fracc. VI	M009
Por utilizar teléfonos celulares o audífonos mientras se conduzca.	300.00	Artículo 15 fracc. X	M010



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito	200.00	Artículo 15 fracc. XII	M011
Por no detenerse cuando la luz de los semáforos este en color rojo.	400.00	Artículo 16 fracc. II	M012
Por no dar paso a los vehículos de emergencia	350.00	Artículo 16 fracc. IX	M013
Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.	1200.00	Artículo 40	M014
Por llevar a bordo a más del número de personas para las que exista asiento disponible.	250.00	Artículo 24 fracc. III	M015
Por no usar casco el motociclista o los acompañantes.	350.00	Artículo 24 fracc. IV	M016
Por no utilizar un solo carril de circulación.	350.00	Artículo 24 fracc. V	M017
Por no rebasar por el carril izquierdo.	250.00	Artículo 24 fracc. VI	M018
Por circular sobre banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.	350.00	Artículo 25 fracc. I	M019
Por transportar un pasajero en lugar intermedio entre el conductor y el manubrio.	250.00	Artículo 25 fracc. II	M020
Por transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad.	350.00	Artículo 25 fracc. III	M021
Por asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento	240.00	Artículo 25 fracc. IV	M022
<b>3.- ESTACIONAMIENTO</b>			
Por estacionarse en lugares prohibidos.	200.00	Artículo 26	M023
Por estacionarse en zonas o vías públicas con la señalización que prohíba estacionarse.	200.00	Artículo 26 fracc. III	M024
Por estacionarse en las vías publicas en doble o más filas.	250.00	Artículo 26 fracc. IV	M025
Por estacionarse sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a	200.00	Artículo 26 fracc. IX	M026



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

peatones.			
Por estacionarse frente a entradas o salidas de ambulancias o vehículos de emergencia, rampas de entrada de vehículos excepto la de su domicilio.	300.00	Artículo 26 fracc. X incisos b y d	M027
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.	300.00	Artículo 26 fracc. XVII	M028
<b>CICLISTAS</b>			
Por no obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes.	150.00	Artículo 24 fracc.	C001
Por no cumplir con las disposiciones de seguridad y circular por la extrema derecha.	150.00	Artículo 24 fracc. VIII	C002
Por asirse a otro vehículo en movimiento	150.00	Artículo 25 fracc. IV	C003
Por no tener reflejantes o aditamentos para uso nocturno.	150.00	Artículo 24 fracc. VII	C004
<b>CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</b>			
Por no obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes.	150.00	Artículo 14 fracc. III	CT001

Así mismo las autoridades fiscales aplicaran los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**ARTÍCULO 48.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Falta Administrativa	\$ 300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.	Escándalo en vía publica	\$ 1000.00
III.	Faltas a la moral	\$ 500.00
IV.	Grafiti.	\$ 500.00
V.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 300.00

**ARTÍCULO 49.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

### CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

**ARTÍCULO 50.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### CAPÍTULO CUARTO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 51.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 52.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

### CAPÍTULO QUINTO DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 53.-** Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de:

- I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.
- II. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

### **TÍTULO QUINTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 54.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **TÍTULO SEXTO APORTACIONES FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 55.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 56.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 57.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el primero de Enero de dos mil doce, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1025

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 7 de marzo de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ  
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.